EXPEDIENTE:	01392/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01392/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**,** en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 22 de septiembre de 2010 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

"Quisiera saber:

Nombre, currículo *vitae*, grado de estudios, sueldos y percepciones, prestaciones del Director de Obras.

Programa Anual de Obras con montos de ejecución y sus avances, si ya están en proceso y empresas que se adjudicaron las obras.

Así como los contratistas, empresas, comercializadoras que presentan servicio al municipio.

Obras que se quedaron en proceso de la administración pasada y sus avances actuales.

Currículo de las empresas que tienen obras asignadas por el municipio.

Plantilla de personal eventual, honorarios, confianza, basificados del municipio" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente **00033/AMECAMEC/IP/A/2010**.

II. Con fecha 14 de octubre de 2010 **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

"En referencia a la solicitud de Información que ingreso vía SICOSIEM Amecameca y con fundamento a los artículos 6, 46 y de más relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en donde solicita:

- Nombre, currículo vitae, grado de estudios sueldo, percepciones y prestaciones del director de obras.
- Programa anual de obras.
- Contratistas y empresas comercializadoras que prestan servicios al municipio.
- Plantilla de personal eventual, de base y de confianza. Y horario.

Le comunico que su información se encuentra clasificada como Pública de Oficio, y se ubica disponible para su consulta en el Archivo de Administración y obras públicas para su consulta, que se anexa a la presente.

En relación al horario de trabajo del los trabajadores del H. Ayuntamiento es de 9:00 a 13:00 horas de lunes a viernes y de 9:00 a 13:00 los sábados, los sindicalizados tienen un horario de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 hrs. Y en algunas áreas depende de la carga de trabajo y como lo disponga el jefe encargado de su área.

Una vez entregada la respuesta a su solicitud, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, se da por terminado el trámite de acceso a la Información" **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó documentos consistentes en el *curriculum vitae* de 3 empresas y de la Directora de Obras Públicas, así como un oficio signado por el Director de Administración del Ayuntamiento y relación denominada plantilla de personal (de base) perteneciente a la Dirección de Obras Públicas, de los cuales por economía procesal sólo se inserta un ejemplo:

RESOLUCIÓN

RUGO

"CONSTRUCCIONES, SERVICIO Y MANTENIMIENTO RUGO"
S. A. DE C. V.

CURRICULUM VITAE

RAZON SOCIAL: CONSTRUCCIONES, SERVICIO Y MANTENIMIENTO RUGO S.A. DE C.V.

FECHA DE CONSTITUCION: 4 DE MAYO DEL 2007.

DIRECCION: CALLE PROGRESO No. 18 COL. CENTRO AMECAMECA EDO. MEX. C.P. 56900

TELEFONOS: (01 597) 97 81045 Y 97 82815.

No. DE ACTA CONSTITUTIVA: 16559

CAPITAL CONTABLE: 1'250,000.00

SOCIOS DE LA EMPRESA:

JUAN CARLOS MEDINA RUIZ

ING. JAVIER VALLEJO GONZALEZ

CALLE PROGRESO No. 18 AMECAMECA EDO. DE MEXICO C.P. 56900
TEL. 01 597 97 81045, 97 82815.

C Y C RESRO

CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA RESRO S.A. DE C.V.

CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA RESRO, S.A. DE C.V.; ES UNA EMPRESA MEXICANA ESTABLECIDA EL 26 DE JUNIO DEL 2009 CON EL OBJETO DE ASIMILAR Y DIFUNDIR TEGNOLOGIA PARA DESARROLLAR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CONSULTORIA E INGENIERIA DENTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA RESRO, S.A. DE C.V.; HA SIDO CONSTITUIDA POR UN GRUPO DE PROFESIONALES DE LA CONSTRUCCION, LOS CUALES CUENTAN CON ESPERIENCIA EN LA COORDINACION, DIRECCION DE PROYECTOS ARQUITECTONICOS Y DE INGENIERIA, CUBRIENDO LOS REQUERIMIENTOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO.

CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA RESRO, S.A. DE C.V.; TIENE LA VISION DE CONJUNTAR Y FORMAR UN EQUIPO DE PROFESIONISTAS CON LA SUFICIENTE EXPERIENCIA EN LA CONSTRUCCION PARA PODER OFRECER LOS SIGUIENTES SERVICIOS.

1. ASESORIA EN PLANEACION Y DESARROLLO DE PROYECTO.
EN EL AREA DE PLANEACION INTEGRAL Y CONTROL DE PROYECTOS, **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA RESRO, S.A. DE C.V.;** CONJUNTA LA DISCIPLINA DE ARQUITECTURA E INGENIERIA, ASI COMO UN ACERVO DE CONOCIMIENTOS PARA LOGRAR OPTIMIZAR RECURSOS TECNICOS-ECONOMICOS.

UNO DE LOS OBJETOS DE **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA RESRO, S.A. DE C.V.;** ES ESTUDIAR Y PLANEAR PROYECTOS QUE SEAN OPTIMAMENTE FACTIBLES A REALIZAR, QUE CONTENGAN INFOMACION TECNICA PARA SU OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DENTRO DE LO REQUERIDO.

ESTUDIOS TECNICOECONOMICO
LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL DE **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA RESRO, S.A. DE C.V.;** PERMITEN EL ANALISIS DE LA INTEGRACION Y DINAMICA EN LAS FASES TECNOLOGICAS Y ECONOMICAS, COMO PUEDEN SER LA COMPETENCIA COMERCIAL, LA INTRODUCCION DE NUEVAS TECNOLOGIAS DE MATERIALES Y DE MANO DE OBRA PARA EL ESTUDIO COMPLETO FUNDAMENTAL DE FACTIBILIDAD, PERMITIENDO LA SELECCIÓN DE LAS ESPESIFICACIONES Y PROCEDIMIENTOS DEL DISEÑO, EL COSTO Y EL TIEMPO DE EJECUCION.

ESTUDIOS DE SISTEMATIZACION Y OPERACIÓN
PARA QUE UN PROYECTO TENGA ÉXITO, LA ESTRUCTURA OPERATIVA DEBE SATISFACER LAS NECESIDADES DE SU OBJETIVO.

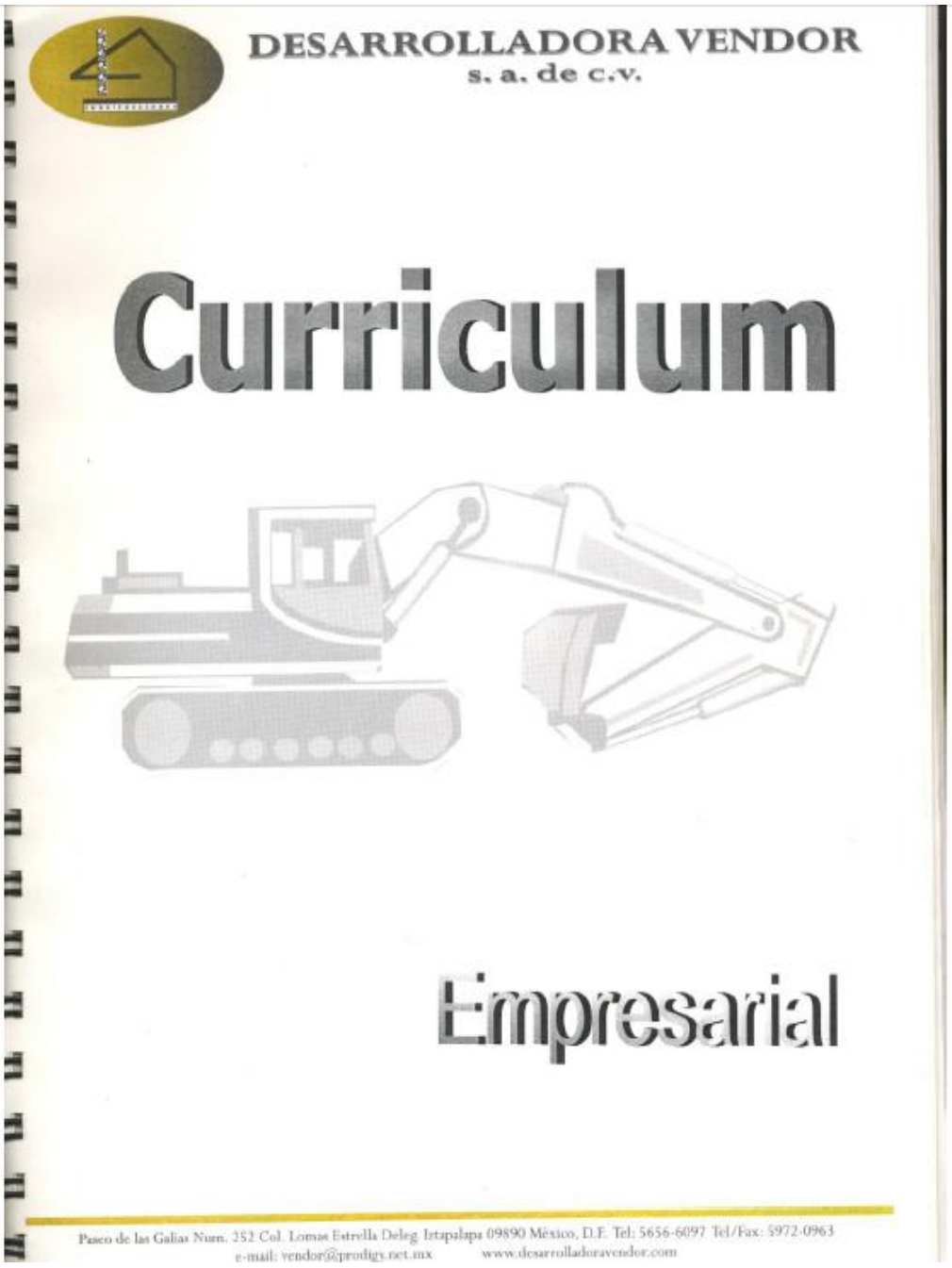

DESARROLLADORA VENDOR
s. a. de c.v.

Curriculum

Empresarial

Paseo de las Galias Núm. 252 Col. Lomas Estrella Deleg. Iztapalapa 09890 México, D.F. Tel: 5656-6097 Tel/Fax: 5972-0963
e-mail: vendor@prodigy.net.mx www.desarrolladoravendor.com

DIRECCION DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO DE PERSONAL
ADMINISTRACION 2009-2012

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"

Amecameca
2009-2012

DEPENDENCIA : PRESIDENCIA MUNICIPAL
DIRECCIÓN : DE ADMINSTRACIÓN
SECCION : DEPTO. DE PERSONAL
OFICIO : DA/DP/186/V/09-12/2010.
FECHA : 20 DE MAYO DE 2010.

P.D. EMMA EDITH MORALES AGUILAR
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION PÚBLICA MUNICIPAL
P R E S E N T E

Aprovecho el presente para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo en contestación a su oficio No. UTAIPM/031/010 de fecha 17 de mayo de 2010, envió a usted:

1-. El nombre, curriculum vitae, grado de estudios, sueldo percepciones y prestaciones del Director de Obras Publicas.

NOMBRE DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	ANALLELY FLORES BECERRA
CURRICULUM VITAE	SE ANEXA EN COPIA SIMPLE AL OFICIO
GRADO DE ESTUDIOS	INGENIERO ARQUITECTO
SUELDO	$ 7,797.76 QUINCENALES
PERCEPCIONES	DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS SE OTORGA AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL.
PRESTACIONES	SE OTORGAN LAS PRESTACIONES MEDICO ASISTENCIALES Y SOCIALES ATRAVES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

2.- Curriculum de las empresas que tienen obras asignadas por el municipio. Se anexa copias fotostáticas.

3.- Plantilla del personal eventual, de confianza, de base y su horario. Se anexo al presente relación del personal de la Dirección de Obras Públicas. y en relación al horario le informo que el personal sindicalizado labora de 9:00 a 16:00 hrs. de Lunes a Viernes, el personal eventual y de confianza de 9:00 a 15:00 hrs. de Lunes a Viernes y Sábados de 9:00 a 13:00 hrs., señalando a su vez que en ocasiones, dicho horario podría variar dependiendo de las cargas de trabajo del área.

Agradeciendo la atención al presente y esperando que la información enviada le sea de gran utilidad me despido de usted quedando a sus órdenes.

"INNOVACION Y SENSIBILIDAD PARA SEGUIR COMPLIENDO"

LIC. EDUARDO FRANCISCO MOSER MORALES
DIRECTOR DE ADMINISTRACION

C.c.p. Dr. Juan Demetrio Sanchez Granados. - Presidente Municipal Constitucional.
C. Fernando Juarez Vazquez. - Secretario del H. Ayuntamiento.
Lic. Ana María Banda Robles. - Contralor Interno Municipal.
Archivo
HURA/EMM/rco**

CURRICULUM VITAE

ING. ARQ. ANALLELY FLORES BECERRA

CARGO A OCUPAR: **DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

MUNICIPIO DE AMECAMECA DE JUAREZ

PLANTILLA DE PERSONAL (DE BASE) PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS

NOMBRE	R.F.C.	CATEGORIA	
APARICIO MONTAÑO MIGUEL ANGEL		COORDINADOR C	DE CONFIANZA
CARMONA JIMENEZ JHONATAN		COORDINADOR B	DE CONFIANZA
CASTRO ROSALES SERGIO		COORDINADOR E	DE CONFIANZA
CONSTANTINO HERNANDEZ JAVIER		COORDINADOR E	DE CONFIANZA
CORTEZ MARTINEZ ANDRES		AUXILIAR ADMINISTRATIVO D	DE CONFIANZA
CRESPO GUZMAN ISMAEL		SUBOFICIAL A	SINDICALIZADO
DANIEL CASTRO GUILLERMO		AUXILIAR DE SERVICIOS "A"	DE CONFIANZA
DE JESUS GONZALEZ IGNACIO		CHOFER "A"	SINDICALIZADO
ESPINOZA CORDOVA ALFREDO		SUPERVISOR "B"	DE CONFIANZA
FLORES BECERRA ANALLELY		DIRECTOR A	DE CONFIANZA
LEYVA SAMANO GEOVANNI FRANCISCO		AUXILIAR ADMINISTRATIVO D	DE CONFIANZA
MACIAS XOCO ÁNGEL AGUSTÍN		CHOFER "A"	SINDICALIZADO
MARTÍNEZ VELÁZQUEZ MAXIMINO		CHOFER"A"	SINDICALIZADO
MENDOZA CASTILLO NARCISO		AUXILIAR ADMINISTRATIVO D	DE CONFIANZA
MILLA PEREZ HECTOR		AUXILIAR ADMINISTRATIVO D	DE CONFIANZA
PEDREGAL IBARRA CLEMENTE		TÉCNICO ESPECIALIZADO"B"	SINDICALIZADO
PEDREGAL MACARIO MARIO		SUB OFICIAL "A"	SINDICALIZADO
PÉREZ AGUILAR LUCIA		ARCHIVISTA	SINDICALIZADO
PRADO TIRADO LUIS		MECÁNICO	SINDICALIZADO
RAMÍREZ PRADO EVARISTO		CHOFER"A"	DE CONFIANZA
RAMIREZ REYES TOMAS		INGENIERO	SINDICALIZADO
RIVERA MARTÍNEZ LEÓN ALEJANDRO		CHOFER DE TRANSPORTE PESADO	SINDICALIZADO
SANCHEZ VALLEJO YESICA		AUXILIAR ADMINISTRATIVO D	DE CONFIANZA
SANTAMARIA SANCHEZ GONZALO		JEFE DE OFICINA C	DE CONFIANZA

III. Con fecha 22 de octubre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01392/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La información es incompleta" **(sic)**

IV. El recurso **01392/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que se le entregó una respuesta incompleta o que no corresponde con lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

Para el caso particular, se observa que:

- El **22 de septiembre de 2010**, **EL RECURRENTE** presentó **solicitud de información**.

RESOLUCIÓN

- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.
- Es el caso que no se requirió por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** la prórroga.
- Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo como plazo máximo de **respuesta** a **EL RECURRENTE** el **13 de octubre de 2010**, dando respuesta extemporánea el **14 de octubre 2010** o sea **1 día hábil** después de vencido el plazo.
- A partir de esa fecha se computa el plazo para la interposición del recurso de revisión conforme al artículo 72 de la Ley de la materia.
- Por lo que al tomar en cuenta que el término para interponer el recurso es de 15 días hábiles después de dada la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, misma de fecha **14 de octubre de 2010**, el plazo vencía el **5 de noviembre 2010**.
- En este sentido, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso dentro del término legal establecido para este efecto.

Las fechas descritas anteriormente, se demuestran de forma gráfica en el siguiente calendario:

2010								2010								2010						
SEPTIEMBRE								OCTUBRE								NOVIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S		D	L	M	M	J	V	S		D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4							1	2			1	2	3	4	5	6
5	6	7	8	9	10	11		3	4	5	6	7	8	9		7	8	9	10	11	12	13
12	13	14	15	16	17	18		10	11	12	13	14	15	16		14	15	16	17	18	19	20
19	20	21	22	23	24	25		17	18	19	20	21	22	23		21	22	23	24	25	26	27
26	27	28	29	30				24	25	26	27	28	29	30		28	29	30				
								31														

	Fecha de presentación de la solicitud de información
	Fecha máxima de respuesta al solicitante dentro de los primeros quince días hábiles, conforme al art. 46 de la Ley
	Fecha de respuesta extemporánea al solicitante.
	Fecha de interposición del recurso de revisión

RESOLUCIÓN

	Fecha máxima para la interposición del recurso de revisión.
	Días inhábiles para efecto del computo-

Como se observa, se está ante una **respuesta extemporánea** de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

RESOLUCIÓN

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le entregó completa la información que solicitó de origen.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si hace entrega de forma completa y acorde a lo solicitado.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que previo al análisis de los incisos del Considerando que antecede, es preciso referir que en fecha 13 de abril de 2010, el mismo **RECURRENTE** presentó idéntica solicitud de información al mismo **SUJETO OBLIGADO,** la cual fue tramitada bajo el número de expediente **00016/AMECAMEC/IP/A/2010**, la cual fue recurrida en el expediente **00581/INFOEM/IP/RR/A/2010**, resuelto como procedente en sesión del Pleno de este Instituto con fecha 16 de junio de 2010.

RESOLUCIÓN

No obstante lo anterior, aún cuando a primera vista pareciera tratarse de una litispendencia o cosa juzgada, en razón del tiempo transcurrido y los cambios que pudieron darse a entre abril y septiembre de 2010 (cinco meses), resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

En esta virtud, de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si hace entrega de forma completa de la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reducen a conocer:

- Nombre, currículo *vitae*, grado de estudios, sueldos, percepciones y prestaciones del Director de Obras.
- Programa Anual de Obras con montos de ejecución y avances, si ya están en proceso y empresas que se adjudicaron las obras.
- Así como los contratistas, empresas, comercializadoras que presentan servicio al municipio.
- Obras que se quedaron en proceso de la administración pasada y los avances actuales.
- Currículo de las empresas que tienen obras asignadas por el municipio.
- Plantilla de personal eventual, honorario, confianza, basificados del Municipio.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta y lo señalado en la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta
1. Nombre, currículo *vitae*, grado de estudios, sueldos, percepciones y prestaciones del Director de Obras	✘ Se proporciona *curriculum vitae* de la Directora de Obras Públicas, en el que se aprecia el nombre, grado de estudios, sueldo neto

RESOLUCIÓN

	quincenal y una referencia genérica (aguinaldo, prima vacacional y seguridad social) a las prestaciones que por Ley le corresponde. Por lo que en principio se estima que este rubro se contesta parcialmente.

Solicitud de información	Respuesta
2. Programa Anual de Obras, montos de ejecución y avances, si ya están en proceso y empresas que se adjudicaron las obras	✘ No se da respuesta
3. Nombres de los contratistas y empresas comercializadoras que presentan servicio al Municipio	✘ No da respuesta
4. Obras que se quedaron en proceso de la administración pasada y los avances actuales	✘ No da respuesta
5. Currículo de las empresas que tienen obras asignadas por el municipio	✓ Proporciona la currícula
6. Plantilla de personal eventual, honorario, confianza, basificados del Municipio	✘ Entrega relación de personal de base (confianza y sindicalizados) sólo de la Dirección de Obras Públicas. **EL SUJETO OBLIGADO** confunde **honorarios** con **horario** de los servidores públicos del Ayuntamiento. En consecuencia falta el resto de la plantilla laboral del Ayuntamiento.

RESOLUCIÓN

De dicho cotejo, se aprecia que se da respuesta al nombre de la Directora de Obras del Ayuntamiento y se entrega el *curriculum vitae* correspondiente, en el que se aprecia el grado de estudios. De igual forma se entrega el correspondiente a las empresas que tienen obras con el municipio, por lo que no se entrará al estudio de estos rubros.

Ahora bien, una vez definidos los campos de la solicitud que no fueron satisfechos, es menester conocer la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender los apartados de dicha solicitud, así como la naturaleza de la información faltante.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en el carácter de Municipio como en el de Sujeto Obligado propiamente dicho, para atender la solicitud se señalan los artículos 115 y 134 de la **Constitución General de la República** que:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(…).

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(…)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(…)".

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

RESOLUCIÓN

(…)

V. <u>Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie</u>.

(…)".

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, <u>los municipios,</u> el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, <u>se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</u>

(…)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

(…)".

Por otra parte, la **<u>Constitución del Estado Libre y Soberano de México</u>**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

"Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia".

RESOLUCIÓN

"Artículo 113. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen".

"Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento".

"Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(…)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley".

"Artículo 128. Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

(…)

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

(…)".

"Artículo 129. <u>Los recursos económicos</u> del Estado, <u>de los municipios,</u> así como de los organismos autónomos, <u>se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.</u>

<u>Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al</u> Gobierno del Estado y <u>a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.</u>

RESOLUCIÓN

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(…)".

Ahora bien, de manera más precisa la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** señala que:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(…)

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

(…)

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del presidente municipal, síndicos, regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(…)".

Asimismo, esta información debe estar prevista en el presupuesto de egresos de cada uno de los municipios, esto de conformidad con el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, el cual establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN

"Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(…)

XXXII. <u>Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.</u> Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

(…)".

"Artículo 56. Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

I. Pagos de sueldos y salarios.

II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.

III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.

IV. Pagos de compensaciones.

V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.

VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.

VII. Pagos de primas de antigüedad.

VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.

IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

RESOLUCIÓN

X. Pagos de comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado".

"Artículo 285. El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral".

"Artículo 289. (…)

<u>Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de</u>

RESOLUCIÓN

<u>Gobierno o en la Gaceta Municipal.</u> Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado".

"Artículo 292. El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:

I. El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:

a). 1000 Servicios Personales;

(…)".

"Artículo 351. Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

<u>Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a</u> más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto".

La **<u>Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios</u>** prevé lo siguiente:

"Articulo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos".

RESOLUCIÓN

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, medico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos".

"Articulo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

(…)

XV. <u>Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad</u> y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

(…)".

"Articulo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

(…)".

En concordancia con lo anterior, el **<u>Bando Municipal 2010 de Amecameca</u>**, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. El presente Bando es de interés público y sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal y tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Municipal y para identificar las autoridades municipales así como su ámbito de competencia."

"ARTÍCULO 2. El Municipio de Amecameca es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de México; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está gobernado por un

RESOLUCIÓN

Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado de México."

"ARTÍCULO 3. Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Amecameca para decidir sobre su organización política, administrativa, su población, los bienes de dominio público y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

Las autoridades, dependencias y organismos públicos municipales, tendrán para el cumplimiento de sus funciones todas las atribuciones y facultades que no estén expresamente reservadas por las leyes a la Federación o al Estado."

"ARTÍCULO 4. El gobierno del Municipio de Amecameca es representativo, popular y democrático. Propugna como valores superiores de los ordenamientos jurídicos la libertad, la justicia y la igualdad."

"ARTÍCULO 5. El presente Bando y los demás reglamentos y acuerdos que expida el Ayuntamiento son de orden público e interés general, y por lo mismo serán obligatorios para las autoridades municipales, servidores públicos, los originarios, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Amecameca.

Su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades de acuerdo a las leyes y reglamentos de cada materia, quienes en el ámbito de sus respectivas competencias deberán observar su estricta vigilancia y cumplimiento e imponer a sus infractores las sanciones conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales."

"ARTÍCULO 33. El Gobierno del Municipio de Amecameca para su ejercicio se deposita en una asamblea deliberante denominada H. Ayuntamiento, que integrado en Cabildo es la máxima autoridad del Municipio."

"ARTÍCULO 35. Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la Legislación."

"ARTÍCULO 42. El H. Ayuntamiento para el ejercicio de la Administración Municipal se auxiliará con las dependencias que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los órganos administrativos que considere necesarios y cuyas responsabilidades se establecerán dentro del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal."

RESOLUCIÓN

"ARTÍCULO 43. La Administración Pública Municipal está constituida por órganos jerárquicamente ordenados para el cumplimiento de los fines del Municipio y la eficaz satisfacción del interés general. Para el logro de sus fines, los órganos de la Administración Pública Municipal deberán de conducir sus actividades y restricciones que establezca el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y el Plan de Desarrollo Municipal."

"ARTÍCULO 44. La Administración Municipal se integra con órganos administrativos, subordinados al Presidente Municipal. La administración pública se organiza de forma centralizada y descentralizada o paramunicipal."

"ARTICULO 45. La administración centralizada se conforma por los órganos administrativos siguientes:

(…)

VII. Direcciones de:

(…)

G) Obras Públicas;

(…)

IX. Demás Coordinaciones, Departamentos e Institutos establecidos en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal."

"ARTÍCULO 110. El H. Ayuntamiento tiene en materia de obra pública, las siguientes atribuciones:

I. La obra pública que realiza el gobierno municipal se normará con base en la Ley de Obras

Pública, estatal y federal, aplicable, y por la normatividad específica de los diferentes programas de inversión y por este Bando;

II. La programación de la obra pública, tal como guarniciones banquetas, pavimentación, infraestructura hidráulica, alcantarillado, alumbrado público y equipamiento urbano, se llevará a cabo atendiendo a las prioridades socialmente demandadas, de acuerdo al Plan de Desarrollo Sustentable del municipio;

III. La ejecución de la obra pública citada en la fracción precedente se podrá llevar a cabo bajo el esquema de obras por cooperación con la comunidad, de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México;

IV. Las obras aprobadas de acuerdo con la prioridad aplicada se podrán iniciar una vez que los beneficiarios hayan depositado la parte proporcional de la aportación y/o cooperación establecida, según el presupuesto aprobado, y se hayan comprometido a liquidar, en fecha señalada, el restante del monto de la cooperación individual o colectiva de la obra en cuestión;

RESOLUCIÓN

V. Complementariamente, el ayuntamiento aportará la parte proporcional que le corresponda, de acuerdo con el presupuesto, la modalidad y la naturaleza de la obra programada; y

VI. Impulsar, mediante el sistema de participación comunitaria, la construcción y mejoramiento de la infraestructura y equipamiento urbano, a través de la aportación o donación de obras y/o equipo de Ayuntamiento."

"ARTÍCULO 111. La elaboración, aprobación, administración y, en su caso, modificación del plan municipal y programas de desarrollo urbano, se sujetarán a lo previsto en la Leyes y Reglamentos de la materia."

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

Para el ejercicio de sus responsabilidades el Ayuntamiento se auxilia de la Dirección de Obra Pública a la que le corresponde preparar y ejecutar el programa de obra pública en términos de lo previsto en el Plan de Desarrollo Municipal y procurar que la ejecución de obra pública se lleve a cabo bajo un esquema de cooperación con la comunidad.

Por su parte la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

(…)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(…)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

RESOLUCIÓN

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV, por lo que son sujetos obligados de la Ley y la información que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad.

Bajo este contexto se procederá al análisis de los requerimientos formulados de la siguiente forma:

a.1)

- Sueldo, percepciones y prestaciones del Director de Obras Públicas
- Plantilla de de personal eventual, honorarios, confianza, basificados del Municipio.

a.2)

- Programa anual de obras con montos de ejecución y sus avances si ya están en proceso y empresas que se adjudicaron las obras.
- Contratistas, empresas comercializadoras que prestan servicios al Municipio.
- Obras que se quedaron en proceso de la administración pasada y sus avances actuales.

a. 1).- De la normatividad transcrita se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información relativa al pago de sueldos, percepciones y prestaciones de los servidores públicos que integran la administración pública municipal, dentro de los que se encuentra la Directora de Obras Públicas, así como con la plantilla de personal eventual, por honorarios, de confianza y de base del Municipio y no solamente del la dirección en cita, que fue la información proporcionada a **EL RECURRENTE,** ya que **las personas que prestan sus servicios personales en los Ayuntamientos son servidores públicos**, que se rigen bajo las disposiciones administrativas en materia de presupuesto y salarios.

Por tanto los servidores públicos de los municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración o retribución, es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales que se entreguen al servidor público por su trabajo.

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la remuneración son los pagos hechos por diversos conceptos a los servidores públicos por su trabajo y la remuneración es irrenunciable, además éstas deben estar publicadas en la Gaceta Municipal, incluyendo las de mandos medios y superiores.

Los Ayuntamientos tienen la obligación de elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones**,** el catálogo de puestos, que es el instrumento administrativo en el que se reúne, clasifica y sistematiza la información de los empleos públicos y en el que se incluirá por puesto, las políticas genéricas para la asignación de prestaciones y estímulos o beneficios adicionales al salario.

Asimismo, ha sido considerado de vital relevancia transparentar el sueldo de los servidores públicos, que la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los ayuntamientos deben incluir en los presupuestos de egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos. De manera particular en el artículo 127 del mismo ordenamiento se establece lo que es una remuneración por el desempeño de un empleo, cargo o comisión público.

Al respecto es de resaltar el artículo 12, fracción II de la Ley, dispone lo siguiente:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(…)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(…)".

De conformidad con lo señalado, el **directorio de servidores públicos, en donde se incluya el nombre,** cargo y remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero **es información pública de oficio que debe ser de acceso para cualquier persona aún sin tener que presentar una solicitud de acceso.**

RESOLUCIÓN

Como se advierte, los sujetos obligados deben **tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa a los servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional y remuneración de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero, así como los procesos de contratación.

En este orden de ideas, este Instituto ingresó a la página electrónica oficial del sujeto obligado, para verificar el cumplimiento a la fracción II del artículo 12 de la Ley de la materia, por lo que se detectó que si bien en el *Sitio Web* se cuenta con un apartado de transparencia, en el icono específico de directorio, aparece el nombre, cargo, correo electrónico y teléfono del Presidente Municipal y el nombre y cargo de los integrantes del cabildo y de diversos servidores públicos como se muestra a continuación:

Por lo que como se advierte el Ayuntamiento no difunde la información pública de oficio, que debió ser de acceso del particular aún sin presentar una solicitud de información, en efecto, por lo menos los nombres –la plantilla del personal del Municipio- y de manera particular la información del todas las percepciones del Director de Obras, incluidas las prestaciones, debió ser de acceso público al recurrente por lo que procede su entrega.

Es preciso resaltar que la obligación de difundir la información relativa a los sueldos de servidores públicos de mandos medios y superiores, se establece de conformidad con el artículo 56 del Código Financiero, por lo que ello, implica necesariamente el desglose de todas las percepciones incluidas otras prestaciones distintas a las recibidas de manera quincenal como los aguinaldos, pagos de primas y otro tipo de gratificaciones.

"Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

I. Pagos de sueldos y salarios.

II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.

III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.

IV. Pagos de compensaciones.

V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.

VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.

VII. Pagos de primas de antigüedad.

VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.

RESOLUCIÓN

IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

X. Pagos de comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue."

Por lo que resulta insuficiente el indicar el sueldo quincenal sin especificar si es neto o bruto y mencionar que además cuenta con las prestaciones a que se refiere la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que tiene la obligación de proporcionar la información en términos del dispositivo legal transcrito.

Ahora bien, aunque la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la totalidad de los documentos relativos al directorio de servidores públicos, ello no implica que otro tipo de información relacionada como, **la plantilla del personal que labora en el Ayuntamiento de niveles inferiores a los mandos medios,** no sea de naturaleza pública. Por una parte, el artículo 12 dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio de Internet y, por otra, establece que la información relacionada con sus veintitrés fracciones es de naturaleza pública, salvo las excepciones previstas en la propia Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 12 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados. Por lo anterior la información relativa a nombre y sueldos de los servidores públicos de menor jerarquía, eventuales honorarios o de confianza que presten sus servicios, incluso sindicalizados, de igual forma es de naturaleza pública, que favorece la rendición de cuentas.

Por lo anterior **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar al **RECURRENTE**

RESOLUCIÓN

1. La documentación en donde conste la plantilla del personal del Ayuntamiento, bajo cualquier forma de contratación.
2. Sueldo, percepciones y prestaciones del Director de Obras.

En atención a lo anterior y tomando en consideración que los documentos fuente en donde se advierta la plantilla de personal, así como las remuneraciones incluida todas las prestaciones de la Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento, lo son la nómina y recibo de nómina respectivamente, resulta evidente que tales documentos pueden contener datos personales, algunos de los cuales se encuentran protegidos por la Ley de la materia.

De tal suerte que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar versiones públicas en donde se eliminen los datos personales de acuerdo a lo siguiente:

La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece lo siguiente respecto de los datos personales:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(…)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(…)".

"Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)".

"Artículo 25 Bis. Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales."

RESOLUCIÓN

"Artículo 27. Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado."

En concordancia con lo anterior, los *Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México* disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio;

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud físico;

RESOLUCIÓN

XV. Estado de salud mental

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

"Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio."

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, incluidos datos personales, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

Con base en lo anterior, resulta claro que los datos personales son información confidencial, pero existen algunos que están exceptuados de la protección porque prevalece el interés público, como la información a que hace referencia el artículo 12 de la Ley.

En este contexto, el tema que debe transparentarse es el nombre y sueldo que se entrega con recursos públicos a los trabajadores por el desempeño de sus funciones como contraprestación, no así, el destino que den a su sueldo los servidores públicos; tal es el caso particular de los **descuentos que se realizan a los servidores públicos** por cuestiones personales, como descuentos por pago de pensiones, préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público; ellos deben ser considerados datos personales protegidos en términos de los artículos 2,

RESOLUCIÓN

fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que procede la entrega de la versión pública en donde se eliminen los datos personales que impliquen reflejar el destino de los sueldos que perciben los servidores públicos, por conceptos de tipo personal.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Para su obtención es necesario previamente acreditar con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales. Las personas físicas a que hace referencia la Ley en su artículo 2, fracción II y las personas morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal; por lo que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

El Código Fiscal de la Federación, establece en su artículo 27 lo siguiente:

"Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

(…)

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

RESOLUCIÓN

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general."

Por su parte el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala:

SECCIÓN SEGUNDA

Del Registro Federal de Contribuyentes

ARTICULO 14.- Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe. …

ARTÍCULO 25.- La clave en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes.

Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, que es el número que la autoridad fiscal entrega al particular con el fin de hacer único e irrepetible su RFC y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Ley General de Población establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."

"Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará <u>Clave Única de Registro de Población</u>. Esta servirá para registrarla e <u>identificarla en forma individual."</u>

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone:

"Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

(…)

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;

(...)".

Además, la Secretaría de Gobernación publica el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, que establece:

Clave Única de Registro de Población

Descripción	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.
Propiedades	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

RESOLUCIÓN

Características	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

De lo anterior, se advierte la CURP se constituye con datos personales como:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo

En este sentido, al integrarse la CURP por datos que únicamente le atañen a un particular como su fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Clave ISSEMYM.

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios establece lo siguiente, respecto de la seguridad social de los trabajadores:

"ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos."

"ARTICULO 3.- Son sujetos de esta ley:

I. Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;

II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;

III. Los pensionados y pensionistas;

IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados."

"ARTICULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;

II. Institución pública, a los poderes públicos del estado, los ayuntamientos de los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;

III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;

(…)".

"ARTICULO 14.- El Instituto tendrá los objetivos siguientes:

I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente ley de manera oportuna y con calidad;

II. Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo;

III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes."

En efecto, los trabajadores de instituciones públicas como el Ayuntamiento tienen derecho a la seguridad social y la misma está a cargo del ISSEMYM y, para un debido control se asigna una clave que tiene el único objetivo de identificar al trabajador en cuanto a las aportaciones que realice y la prestación de servicios que requiera, de tal suerte debe considerarse que dicha clave constituye un dato personal.

RESOLUCIÓN

Por lo anterior, el RFC, CURP, clave ISSEMYM y descuentos personales deben ser eliminados por ser confidenciales, ya que invaden la esfera de la vida privada de las personas.

a.2).- Con relación a:

- Programa anual de obras con montos de ejecución y sus avances si ya están en proceso y empresas que se adjudicaron las obras.
- Contratistas, empresas comercializadoras que prestan servicios al Municipio.
- Obras que se quedaron en proceso de la administración pasada y sus avances actuales.

Sobre el particular, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, regula lo siguiente:

Artículo 129.- (…)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

(…)

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables."

Al respecto el Código Financiero el Estado de México, establece:

RESOLUCIÓN

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(…)

XIX. <u>Gasto de Inversión en Obras y Acciones</u>. A las erogaciones realizadas por los Poderes del Estado, municipios y organismos autónomos, destinados al pago de obras públicas, adquisición de bienes muebles e inmuebles y ejecución de proyectos productivos de carácter social con cargo a los capítulos de gasto 5000, 6000, 7000 y 9000.

Asimismo, el Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

"Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

(…)

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

(…)".

"Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia."

"Artículo 12.3.- Para los efectos de este Libro se entenderá por:

(…)

VII. Contratista, a la persona que celebre un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma;

(---)."

"Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

(…)".

RESOLUCIÓN

"Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código."

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente.

Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.

"Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;

II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficia económico, social y ambiental que representen;

III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;

IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;

V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;

VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;

RESOLUCIÓN

VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;

VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;

IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente."

"Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;

(---)III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

(…)

VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;

VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;

(…)

XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;

(…)

XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa."

"Artículo 12.17.- En la obra pública o los servicios relacionados con la misma, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades y ayuntamientos deberán determinar tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.

El presupuesto actualizado de la obra pública o servicios relacionados con la misma, será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo."

RESOLUCIÓN

"Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa."

"Artículo 12.43.- Las obras cuya ejecución comprenda más de un ejercicio presupuestal, deberán ser materia de un sólo contrato, con cargo a la asignación presupuestal del ejercicio que corresponda."

"Artículo 12.46.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos mediante convenios podrán, por razones justificadas, modificar plazos y montos en contratos a precios unitarios, siempre que cuenten con recursos autorizados y la suma del importe de los convenios no exceda del veinticinco por ciento del monto o plazo inicialmente pactados, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los contratos mixtos únicamente en la parte que se refiere a precios unitarios.

En todo caso, si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del contrato, se podrá celebrar por una sola vez un convenio adicional.

Tratándose de contratos cuyos trabajos se refieran al mantenimiento o restauración de inmuebles considerados como monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos, en los que no sea posible determinar el catalogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución, los convenios podrán exceder el porcentaje establecido en el párrafo primero de este artículo."

"Artículo 12.64.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos conservarán, archivando en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este Libro, cuando menos por el lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de la recepción de los trabajos."

Por otro lado el **Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo** del Estado de México, dispone lo siguiente:

"Artículo 1.- El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. Serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por si o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma."

RESOLUCIÓN

"Artículo 75.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos en su caso, que realicen procesos de adjudicación en los que obligadamente deberán seleccionar personas inscritas en el catálogo, harán referencia explícita en la documentación del procedimiento a la clave de registro de cada una de ellas."

"Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:

I. La autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

II. La indicación del procedimiento conforme al cual se adjudicó el contrato;

III. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras; tratándose de servicios, los términos de referencia;

IV. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y el monto que se cubrirá sobre la base de precios unitarios y la correspondiente a precio alzado;

V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

(…)".

Por otra parte, el **Bando Municipal de Amecameca 2010** dispone:

ARTÍCULO 110. El H. Ayuntamiento tiene en materia de obra pública, las siguientes atribuciones:

(…)

II. La programación de la obra pública, tal como guarniciones banquetas, pavimentación, infraestructura hidráulica, alcantarillado, alumbrado público y equipamiento urbano, se llevará a cabo atendiendo a las prioridades socialmente demandadas, de acuerdo al Plan de Desarrollo Sustentable del municipio;

III. La ejecución de la obra pública citada en la fracción precedente se podrá llevar a cabo bajo el esquema de obras por cooperación con la comunidad, de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México;

(…)."

"ARTÍCULO 111. La elaboración, aprobación, administración y, en su caso, modificación del plan municipal y programas de desarrollo urbano, se sujetarán a lo previsto en la Leyes y Reglamentos de la materia."

RESOLUCIÓN

De conformidad con las disposiciones citadas, es de resaltar lo siguiente:

- Se considera obra pública, todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad de los Ayuntamientos.
- Los Ayuntamientos, atendiendo a sus necesidades, deben formular los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma con sus respectivos presupuestos, para su elaboración deberá de tomar en cuenta entre otras cosas lo siguiente:
    - Dar prioridad a aquellas obras que se encuentran en proceso de ejecución.
    - Calendarizar física y financiera de los recursos necesarios para la ejecución de los trabajos.
    - Establecer las fechas de inicio y término de los trabajos.
    - La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos
    - La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa
- Se considera contratista a la persona que celebre un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma.

Ahora bien, el recurrente solicitó información sobre la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución de las obras públicas del Ayuntamiento, por lo anterior, conviene destacar lo previsto en el artículo 12, fracción III de la Ley de la materia:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(…)

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

RESOLUCIÓN

(…)”

Ello implica que los sujetos obligados deben tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relacionada con los programas anuales de obras públicas y sus procesos de licitación y contratación.

De conformidad con lo anterior, tal como quedo precisado se visitó la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO,** constatando que por lo que hace a esta información la misma no obra en la página:

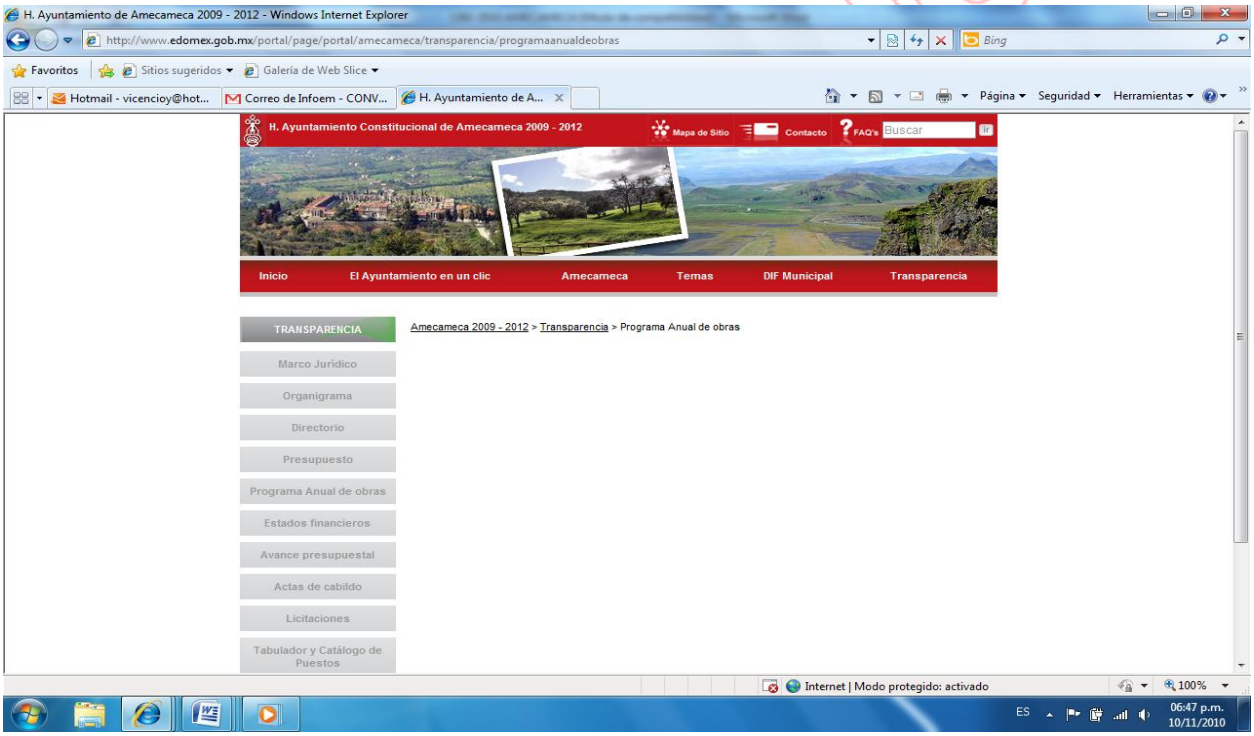

En este orden de ideas, es importante precisar que la información relativa **a los programas anuales de obra pública, los procesos de licitación y contratación de los sujetos obligados es información <u>pública de oficio</u>,** por lo que dicha información debió ser de acceso al recurrente, sin que existiera de por medio una solicitud de

información, lo que en la especie no acontece en virtud de que no se difunde la información pública de oficio.

Ahora bien, como se ha mencionado, lo que el particular requiere entre otros documentos, son aquellos donde conste el programa anual de obras, el procedimiento mediante el cual se adjudicaron las obras, montos de las obras y nombre de las empresas a las que se les adjudicaron las obras, lo que constituye información pública de oficio. En este sentido, no se pretende que el sujeto obligado publique en su totalidad los documentos que integran los procesos de licitación; sin embargo sí deben publicar de manera sistematizada los datos relevantes de la misma.

En efecto, la difusión de la información pública de oficio se lleva a cabo de manea sistematizada y con el objetivo de dar información general del desempeño de las autoridades, de tal suerte, la publicación por **EL SUJETO OBLIGADO** de datos mínimos tales como el número de la licitación, el tipo de obra pública, la empresa o persona física ganadora de la licitación, el monto de la misma e incluso la fecha de firma del contrato, bastaba para dar cumplimiento a la información a que hace referencia el artículo 12 de la Ley.

Conviene destacar que el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo, en su artículo 12 establece que los ayuntamientos deberán llevar a cabo la planeación de las obras, a través de la formulación de los programas de obra pública, en relación con sus respectivos presupuestos, en dicho programa se establecen entre otros aspectos las obras a realizar por el Ayuntamiento, las fechas de inicio y término de los trabajos, los costos estimados de las obras y la forma el que deberán ser contratados los servicios para la realización de las obras; sin embargo, no se deja de lado que el recurrente además solicita, el estado actual de las obras establecidas en el programa anual de obras, obras que quedaron en proceso en la administración pasada y sus avances actuales.

Ahora bien, aunque la Ley no obliga a los sujetos obligados a publicar la totalidad de la información relativa a la obra pública, ello no implica que otro tipo de información relacionada, como los informes de los procesos de contratación en donde se determinen cuales fueron las empresas a las que se les adjudicó alguna obra, así como los informes sobre los avances de las obras, no sea de naturaleza pública. Por una parte, el artículo 12 dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio de Internet y, por otra, establece que la información relacionada con sus veintitrés fracciones es de naturaleza pública, salvo las excepciones previstas en la propia Ley. En otras palabras, la información pública de oficio que describe a

RESOLUCIÓN

detalle la Ley de la materia no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

Con base en lo expuesto, los informes sobre los avances de las obras, aunque no son información pública de oficio, si **son de naturaleza pública**, en virtud de que a través de esta documentación es posible verificar el debido cumplimiento en las adjudicaciones se llevan de conformidad con lo previsto en la Ley, por lo que favorece la rendición de cuentas.

Respecto a la información solicitada por el particular relativa a los contratistas, empresas, comercializadoras que prestan sus servicios al municipio se entiende que de acuerdo al Código Administrativo del Estado de México que son las personas celebran un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma con el Ayuntamiento, por lo que esta parte de la solicitud se satisface con la entrega de los contratos celebrados por el ayuntamiento en materia de obra pública.

Por lo anterior se concluye que los datos sobre, obra a realizar, tipo de proceso, entendido como el proceso mediante el cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, compañía ganadora, inversión y fecha de inicio de la obra, es i**nformación de naturaleza pública,** por lo que procede la entrega de la información solicitada.

Por lo que hace a las obras que se quedaron en proceso de la administración pasada y sus avances, se entiende que no obstante que pudieran haberse quedado inconclusas, son información de naturaleza pública y de ser el caso de las obras que requieren varios ejercicios fiscales forman parte del programa de obra pública por lo que procede la entrega.

En este orden de ideas, se instruye la entrega de la información relativa a:

- Programa anual de obras con montos de ejecución y avances si están en proceso, así como las empresas a las empresas que se adjudicaron las obras.
- Contratistas, empresas, comercializadoras que prestan sus servicios al Municipio
- Obras que quedaron en proceso de y la administración pasada y sus avances actuales

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

RESOLUCIÓN

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En vista al presente caso, la respuesta no atendió al total de los requerimientos formulados en la solicitud de origen. Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted]**,** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de entrega incompleta al dar respuesta a la solicitud de información, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**:

- Versión pública del recibo de nómina del Director de Obras Públicas, en el que se aprecie las percepciones y prestaciones del Director de Obras Públicas, o bien, copia simple del tabulador que integre todas las percepciones dinerarias y en especie que por razones del cargo se perciben, conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

- Programa Anual de obras con montos de ejecución y avances y si están en proceso, así como las empresas a las que se les adjudicó el contrato de obra pública.
- Nombre de los contratistas y empresas comercializadoras que prestan sus servicios al Municipio.
- Listado de las obras que quedaron en proceso de la administración pasada y sus avances actuales.
- La plantilla de personal eventual, de honorarios, de confianza y de base del Municipio.

TERCERO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo dé contestación íntegra y en tiempo a los requerimientos de información que se le planteen por los solicitantes.

De igual forma, se dé vista a la Dirección Jurídica a efecto de que verifique el cumplimiento sobre la actualización del portal de transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de la Información Pública de Oficio.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2010.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO

RESOLUCIÓN

GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA VOTACIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

RESOLUCIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**AUSENTE EN LA VOTACIÓN** **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01392/INFOEM/IP/RR/2010.

RESOLUCIÓN